



Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0325/2018

Recomendación 026/2022

Caso: Actos de tortura cometidos por elementos de la Policía Ministerial

Autoridades responsables:

- **Fiscalía General del Estado**

Víctima: **V1**

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal. Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	6
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	6
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS	8
VI. OBSERVACIONES	8
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	11
DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL.	11
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	19
IX. PRECEDENTES	24
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	24
XI. RECOMENDACIÓN N° 026/2022.....	25

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de mayo del dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 026/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; por el artículo 67 fracción I inciso a) y, fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; 30 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].

³ **Artículo 67 fracción I:** [...] La función de procurar justicia encomendada a la Fiscalía General, se regirá por los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, de acuerdo con las siguientes bases: a) El titular de la función del Ministerio Público ejercida por este órgano autónomo será el Fiscal General del Estado quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los fiscales auxiliares, agentes, policía ministerial y demás personal, que estará bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones. **II.** El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases: [...] **b)** La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales ni jurisdiccionales [...].

⁴ **Artículo 30.** Atribuciones delegables El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones: **XIV.** Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General, además de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente [...].

⁵ **Artículo 3.** La Fiscalía General estará a cargo de una o un Fiscal General, quien será Titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo su personal. [...].

⁶ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] **VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la parte agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos y de personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados respectivamente bajo la consigna T o PI, y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En fecha 06 de marzo de 2018 se recibió en esta Comisión el oficio [...] signado por el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla mismo que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"[...] En los autos de la Causa Penal [...], instruida entre otros en contra de VI, ..., como probable responsable del delito de ABIGEATO, cometido en agravio del patrimonio de..., se dictó un acuerdo que a la letra dice:

RESOLUCIÓN. - SAN ANDRÉS, TUXTLA, VERACRUZ; A VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS nuevamente los autos de la causa penal número [...], instruida entre otros en contra de VI, ..., como probable responsable del delito de ABIGEATO, cometido en agravio del patrimonio de..., a fin de dar cumplimiento a la resolución Federal dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Boca del Río, Veracruz, mediante la cual se CONCEDIÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, contra el AUTO DE FORMAL PRISIÓN, reclamado y su ejecución respecto de las autoridades precisadas en el resultando primero y para los efectos puntualizados en el último considerando de la ejecutoria de fecha veinte de octubre del año en curso y,

-----**RESULTANDO:**-----

1.- Con fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete, se dictó resolución, en el proceso penal número [...] en la cual, en lo medular se estableció lo siguiente:

"[...] PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, pronunciada dentro del Toca penal número [...], por los Magistrados de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, en el cual se ordena a este Tribunal la reposición del procedimiento, desde la diligencia de diez de agosto del año dos mil quince, que fue la declaración preparatoria de ...VI ..., por lo que se dejó insubsistente lo actuado en la presente causa penal, el día ocho de noviembre del dos mil diecisiete; para que se les corra de nueva cuenta el término constitucional a los inculcados de mérito, tomando la declaración preparatoria de ...VI ..., asistido por una defensa adecuada y técnica; una vez hecho lo anterior, se turna para resolver de nueva cuenta sobre la situación jurídica de los inculcados de mérito; en consecuencia: SEGUNDO.-En esta fecha y al vencimiento del Término Constitucional, de las setenta y dos horas, ampliado, se dicta en contra el correspondiente AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de ...VI ..., como probables responsables de la comisión del delito de ABIGEATO, en agravio de..., representados por su apoderado legal..., fallo que se emite de acuerdo a las circunstancias de lugar, día, hora y demás que quedaron debidamente acreditados en ésta resolución.-"

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Ciudadano Director del Centro de Reinserción Social de Acayucan, Veracruz, para el efecto de que identifique al ahora procesado de referencia por los medios legales establecidos y en su oportunidad, se recaben sus antecedentes penales, de conformidad con lo que disponen los artículos 174 y 175 del código adjetivo penal vigente en la Entidad. - CUARTO. -[...].- QUINTO.- Notifíquese.

2.- El procesado VI, estimó que le causaba perjuicio la resolución que antecede, por lo que interpuso Juicio de Amparo, que fue substanciado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, Veracruz, y el treinta y uno de enero del año en curso, el titular de dicho Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia, en el Juicio de Amparo Indirecto número [...], concediendo al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal

*3.- Por otra parte, mediante Oficio número [...],1, fechado el veintiuno de febrero del dos mil dieciocho y recibido el veintitrés del mes y año en cita, el Órgano de Control Constitucional requirió a este Tribunal para que, en términos de **TRES DIAS**, siguientes al que se reciba la notificación del presente proveído, proceda a dar cumplimiento al fallo amparador. En esa virtud, con apoyo en lo que previenen los artículos 77 fracción I, 192 y 193 de la ley de amparo en vigor, en estricto acatamiento de la ejecutoria del Juzgado Amparador, con el objeto de restituir, al quejoso el goce pleno de sus derechos fundamentales violentados por el acto de autoridad reclamado, y como consecuencia, ciñéndonos a la ejecutoria de mérito y al diverso oficio mencionado supra líneas, se procede a emitir nueva resolución en la que se da cabal cumplimiento a los lineamientos del amparo concedido al quejoso, que en lo conducente textualmente dice:*

“(...) Por tanto, en el caso es necesario otorgar la protección constitucional; a efecto de que la autoridad responsable señalada como ordenadora deje insubsistente la resolución reclamada por lo que hace al quejoso VI y, reponga el plazo constitucional, a partir del proveído siguiente a su declaración preparatoria, en la que deberá tomar las medidas pertinentes para que se realice la investigación correspondiente a los hechos de tortura denunciados por éste.

En el entendido que la concesión del presente amparo no nulifica los medios de convicción ofrecidos por éste para acreditar tal circunstancia tales como las declaraciones de sus testigos de descargo o los careos celebrados con sus coinculpados.

Asimismo, se indica que al vencimiento del plazo constitucional el juzgador responsable deberá nuevamente dictar la resolución que en derecho corresponda con plenitud de jurisdicción, tomando en cuenta las pruebas que se hayan logrado recabar con relación a los hechos motivo de la concesión del amparo, los cuales deberán ser examinados rigurosamente y bajo el estricto uso del criterio pro persona.

Finalmente, la concesión de la protección constitucional se circunscribe a ordenar la reposición del procedimiento exclusivamente en lo que toca a las actuaciones expresamente señaladas, esto es, el auto de término constitucional y subsecuentes a partir de la declaración preparatoria de VI, por lo que quedan intocadas las restantes actuaciones habidas en el juicio de origen, en acatamiento al artículo 17 Constitucional; sin que trascienda a los efectos jurídicos de éstas, vinculadas con los coindiciados, ni a las pruebas recabadas con posterioridad a la resolución de término constitucional.

Conforme a lo anterior, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de violación que expone el quejoso, en relación con el auto de formal prisión reclamado, pues al resultar procedente la concesión del amparo en los términos expuestos, ello trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado.(...)”.-

Por lo anterior, en estricto acatamiento al Juicio de Amparo Indirecto concedido al quejoso, es lo que se procede a su cumplimiento bajo los siguientes:

-----CONSIDERANDOS:-----

I. - COMPETENCIA.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla, Veracruz, que dictó el auto de plazo constitucional, es un tribunal previamente establecido, aunado a lo anterior, se estima que si bien es los hechos que originaron la causa penal de origen presuntamente tuvieron lugar en el municipio de San Juan Evangelista, Veracruz, el cual, en términos del numeral 187, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, correspondía a los Juzgados de Primera Instancia con sede en Acayucan, Veracruz, también es verdad que mediante circular 35 de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, informó el acuerdo de dicho órgano relativo a la conclusión de funciones y desaparición de los Juzgados de Primera Instancia en Acayucan, Veracruz y que los asuntos que correspondía al conocimiento de dichos órganos, se turnarían en lo sucesivo al Juzgado Primero de Primera Instancia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Asimismo, este Juzgado, es competente para conocer del juicio en términos del numeral 19 del código de Procedimientos Penales del Estado, debido a que se trata de un delito que tiene pena privativa de libertad máxime superior a cinco años.

II.- Atendiendo a los lineamientos señalados en la ejecutoria de mérito, en estricta observancia a la determinación del Tribunal Amparador, SE DEJA INSUBSISTENTE la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional el CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, en su lugar se emite el siguiente fallo:

Y tomando en cuenta que el catorce de noviembre de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1275/2014, destacó que, en el ámbito nacional, la Constitución Federal, en el primer párrafo del artículo 22 proscribe, en términos generales, la tortura,

Finalmente, en la ejecutoria cuyo contenido se cita, se establece que de conformidad con el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

A partir de todo lo expuesto, en la ejecutoria de que se trata se concluyó que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna circunstancia y que el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto, por lo que si el proceso de tortura (la violencia o psicológica contra las personas; los tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera) resulta la obtención de material probatorio incriminatorio en contra del indiciado, el mismo no puede servir de base jurídica para la emisión de una resolución jurisdiccional en contra de éste último.

En las apuntadas condiciones, ante la manifestación por parte de los inculpados (incluido el aquí quejoso) relativa a que sus confesiones expresadas ante la autoridad ministerial fueron obtenidas mediante el uso de maltratos tanto físicos como psicológicos, constituye un deber de esta autoridad judicial el tomar las medidas pertinentes para verificar la veracidad del dicho de los declarantes.

Lo anterior, máxime que, del estudio de las constancias procesales, se advierte que se obtuvieron las citadas declaraciones ministeriales, respecto de los indiciados de mérito, cuando ya se encontraban detenidos y supuestamente sujetos a diversa investigación, **sin que en el presente proceso se cuente con dato alguno que apunte a las circunstancias en que se realizó dicha detención.**

Sentado lo anterior, SE PROCEDE A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, a partir del proveído siguiente a la declaración preparatoria del inculpado VI ”.

De ahí que a efecto de tomar medidas de allegarse de medios de convicción que, dentro de las restricciones de tiempo propias del plazo constitucional; permitan determinar la autenticidad del dicho del aquí inculpado, en el entendido que, en caso de no lograrse su desahogo durante el plazo constitucional, el mismo será objeto de evaluación en etapa posterior, se ordena:

1.- DAR VISTA AL FISCAL INVESTIGADOR DE LA CIUDAD DE ACAYUCAN, VERACRUZ, para que inicie la investigación correspondiente, respecto de la tortura que dice haber sido objeto el aquí inculpado VI ..., haciéndole de su conocimiento que el inculpado citado se encuentra sufriendo prisión preventiva en el Reclusorio Regional de Acayucan, Veracruz.

2.- Comunicar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de Xalapa, Veracruz, respecto de la tortura que dice haber sido objeto el aquí inculpado VI ..., para, que inicie investigación correspondiente, haciéndole de su conocimiento que el inculpado citado se encuentra sufriendo prisión preventiva en el Reclusorio Regional de Acayucan, Veracruz

3.- Girar Oficio al Director de los Servicios Periciales del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, a fin de que designe perito MEDICO Y PSICOLOGICO, para llevar a cabo DICTAMEN MEDICO Y PSICOLOGICO DE ACUERDO AL PROTOCOLO DE ESTAMBUL, al inculpado VI ... ”.

En vista de lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se procede a la apertura del término constitucional ampliado, toda vez que el mismo fue solicitado inicialmente por el aquí quejoso el cual correrá a partir de LAS ONCE HORAS DEL DÍA DE HOY.

Como de actuaciones se advierte, que el aquí inculpado VI ..., **quien se encuentra sufriendo prisión preventiva en el reclusorio Regional de Acayucan, Veracruz, tiene por designado como su defensor Voluntario al licenciado..., a quien en términos del numeral 55 y 114 del Código Procesal Penal en Vigor, deberá realizársele llamada telefónica por parte de la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, al número**

citado para efectos de notificarle, que a las once horas del día veintiocho de febrero del año en curso, se reapertura del Término Constitucional Ampliado, donde al vencimiento, nuevamente se resolverá la situación jurídica del inculgado, dejando constancia de lo anterior en autos.

Comuníquese lo anterior a la autoridad Federal indicada, dentro del lapso que para ello se concede y surta sus efectos legales dentro del Juicio de Amparo [...], indicándosele que una vez cumplida la sentencia de amparo en su totalidad, se le enviara por vía correo postal, copias certificadas de las actuaciones respectivas.

Gírese, oficio al Director del CE.RE.SO de Acayucan, Veracruz, comunicándole la Reapertura del Procedimiento Constitucional Ampliado, a partir de LAS ONCE HORAS DEL DÍA DE HOY, donde se resolverá nuevamente la situación jurídica del inculgado.

Por último, en términos de lo establecido en el numeral 59 último Párrafo del Código último Citado, en relación con la circular número 37 de seis de octubre del año dos mil diecisiete, emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del do, en donde se adoptó diversas medidas entre ellas, la establece "Para evitar que el acuerdo de fecha trece septiembre de este año, provoque una dilación en el límite de los asuntos, se instruye, a los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales de esta entidad federativa, para que en auxilio de las labores de este año que conoce del sistema tradicional, realicen las encías de notificación que les encomienden dichos tribunales por medio de exhorto o requisitorias", es por ello que LIBRESE ATENTA REQUISITORIA AL JUEZ CIVIL MENOR DE ACAYUCAN, VERACRUZ, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, notifiquen el presente auto al inculgado VI ..., quien se encuentra sufriendo prisión preventiva en el Reclusorio regional de esa Ciudad, lo cual deberá realizar de inmediato al aperturarse nuevamente el término constitucional ampliado a partir del día de hoy a las once horas

A S I, lo resolvió y firmó el ciudadano Licenciado [...], Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito Judicial ante la Ciudadana [...], Secretaria de Acuerdos con quien actúa. -DOY FE. [...]”[Sic]

6. Que en fecha 10 de abril de 2018, el Delegado Étnico de este Organismo en Acayucan y un Visitador Auxiliar hicieron constar en acta circunstanciada que se trasladaron al Centro de Reinserción Social de ese municipio y procedieron a entrevistar a la persona privada de su libertad (en adelante PPL) V1, quien manifestó lo siguiente:

“[...]Que fue detenido el día 17 de junio de 2015, como a las 3 a 4 de la tarde, en su domicilio, por elementos de la policía ministerial, llegando preguntaron por su nombre, lo agarran y lo golpean, en todas partes del cuerpo, le taparon los ojos y se lo llevaron con rumbo desconocido, haciendo mención que su domicilio se ubica en la Calle... localidad Aguilera, Municipio de Sayula, Veracruz, al momento de la detención se encontraba otra persona de nombre PI-1 con domicilio..., lo sacan con rumbo a Sayula, lo seguían golpeando, le colocaron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, le fracturaron el brazo derecho, lo golpearon en todo el cuerpo ya hasta el segundo día en la tarde lo presentaron ante el Agente del Ministerio Público, lo obligaron a que se declarara culpable, obligándolo a firmar una declaración ya elaborada, sin la presencia de su abogado defensor, llega al cereso por una denuncia y al estar ya interno le aparecen dos denuncias más, que es todo lo que tiene que manifestar y para hacer constancia; así mismo en este acto manifiesta su deseo de presentar queja en contra de elementos de la policía ministerial por las presuntas violaciones a Derechos Humanos [...]”⁸[Sic]

⁷ Fojas 9-14 del expediente.

⁸ Fojas 29-30 del expediente.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la CPEUM⁹; el 67 fracción II inciso b) de la CPEV¹⁰; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.
8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa.
9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** –*ratione materiae* porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a la libertad personal e integridad personal, al derecho a la intimidad y vida privada, derecho al debido proceso y garantías judiciales y, derechos de las víctimas o persona ofendida.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos estatales.
 - c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
 - d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos a decir de la víctima ocurrieron el 17 de junio de 2015 y la queja fue recibida el 10 de abril de 2018. Sin embargo, no se considera extemporánea porque los hechos se refieren a una presunta violación grave a

⁹ **Artículo 102, Apartado B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...

¹⁰ **Artículo 67. ...II.** El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases: ...**b)** La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales ni jurisdiccionales...

derechos humanos, pues atentan contra la integridad personal. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 121¹¹ y 122¹² del Reglamento Interno que nos rige¹³.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1. Si el día 17 de junio de 2015 elementos de la Policía Ministerial detuvieron ilegalmente al V1.

10.2. Si los Policías Ministeriales violaron el derecho a la intimidad y vida privada de V1.

10.3. Si los elementos aprehensores violaron la integridad personal de V11

Si personal de la FGE violó el derecho al debido proceso y garantías judiciales de V1 al obligarlo a firmar una declaración ministerial sin la presencia de su abogado defensor.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la solicitud de intervención de la víctima.
- Se recabaron los testimonios de personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

¹¹ Artículo 121. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la parte quejosa hubiese tenido conocimiento de los mismos, en estos casos se tendrá como queja extemporánea. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

¹² Artículo 122. Las excepciones a que se refiere el artículo anterior para la presentación de la queja, procederán mediante resolución razonada del visitador o visitadora que trate el asunto, cuando se observe: I. Violación grave a los Derechos Humanos de la persona, su libertad, la vida, la salud y así como a la integridad física y psíquica; y II. Violaciones de lesa humanidad.

¹³ Acuerdo de fecha 07 de septiembre de 2018; fojas 66-77 del expediente.



- Se solicitaron informes en colaboración a la Secretaría de Seguridad Pública y al Poder Judicial del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de cada una de las constancias que integran el expediente sub examine.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- No se acredita que el día 17 de junio de 2015 elementos de la Policía Ministerial detuvieran ilegalmente a V1.
- No se acredita que los Policías Ministeriales violaran el derecho a la intimidad y vida privada del V1.
- Elementos de la Policía Ministerial violaron la integridad personal de V1.
- No se acredita que personal de la FGE haya obligado a V1 a firmar una declaración ministerial sin la presencia de su abogado defensor.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹⁴.
14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁵, mientras que en

¹⁴ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.



materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹⁶.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁷.
16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁸.
17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

CONSIDERACIONES PREVIAS

a) Nombre de la víctima.

18. Es necesario aclarar que el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, al solicitar la intervención de este Organismo hizo mención que el peticionario se llama **V1**. De igual manera, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General del Estado, lo identifican bajo ese nombre. No obstante, al momento de ser entrevistado, el peticionario firmó y escribió su nombre como **V1**. Motivo por el cual en la presente recomendación se identificará a la víctima como **V1**.

b) Sobre la presunta privación ilegal de la libertad de V1.

19. No se acredita que el día 17 de junio de 2015 policías ministeriales detuvieran ilegalmente a V1 en su domicilio. Lo anterior en virtud de que si bien se cuenta con el dicho de T1 y T2 quienes manifestaron que vieron cuando personas armadas se lo llevaban detenido; también afirmaron que

¹⁶ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



no tienen certeza del día en que ocurrieron los hechos. Además, V1 mencionó que al momento de su detención solo se encontraba PI-1 y nunca hizo mención de que estuvieran T1 y T2.

20. Aunado a lo anterior, elementos de la policía ministerial informaron que detuvieron en flagrancia al peticionario, aproximadamente a las 03:00 horas del día 18 de junio de 2015. Ello, cuando se encontraba en compañía de otras personas que arreaban ganado para robárselo de un potrero del Municipio de San Juan Evangelista, Veracruz. Motivo por el cual fueron puestos a disposición del Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de Acayucan.
21. Por otra parte, cabe señalar que el Delegado Étnico de este Organismo con residencia en Acayucan, Veracruz, buscó y localizó a PI-1, quien a decir del peticionario era la persona que estaba con él al momento de su detención. No obstante, no fue posible recabar su testimonio¹⁹. Por lo anterior, esta Comisión no cuenta con los elementos necesarios para desvirtuar el dicho de la autoridad respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ésta argumenta que se llevó a cabo la detención de V1.

c) Sobre la presunta violación al debido proceso.

22. Por cuanto hace a lo manifestado por V1, respecto a que el 18 de junio de 2015 policías ministeriales lo obligaron a firmar una declaración ministerial elaborada por ellos y, sin la presencia de un abogado defensor, esta Comisión no cuenta con los elementos de prueba necesarios para acreditar esa afirmación. Contrario a ello, en la declaración ministerial del peticionario realizada el 18 de junio de 2015, se encuentra plasmado el nombre y firma de PI-8, quien fungió como abogado defensor de V1²⁰.
23. Aunado a lo anterior, se advierte que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018 dentro de la causa penal [...], el Juez Primero de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla mencionó que V1 declaró en fecha 11 de agosto de 2015 que la firma que aparece en su declaración ministerial del 18 de junio de 2015, no es suya²¹. Esto contradice el dicho del peticionario, quien manifestó ante el Delegado Étnico de este Organismo con sede en Acayucan que policías ministeriales lo obligaron a firmar la declaración ministerial.
24. En ese sentido, si bien esta Comisión no cuenta con los elementos fehacientes para acreditar una violación al debido proceso en perjuicio de V1; sí acreditó que personal de la FGE violó el derecho

¹⁹ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 15; foja 35 del expediente.

²⁰ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 23.1; foja 198 del expediente.

²¹ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 23.2 y 23.4; fojas 199-202 y 336-337 del expediente.

a la integridad personal de V1 durante el tiempo que estuvo bajo su resguardo. Lo cual se desarrollará a continuación:

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

25. El derecho a la integridad personal implica la preservación de todas las partes del cuerpo así como todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.
26. La CADH, en su artículo 5 dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
27. La CPEUM, en el último párrafo de su artículo 19, establece que toda molestia que se inflija sin motivo legal son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; además, el artículo 20 apartado B fracción II prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura, las cuales deben ser sancionadas por la ley penal.
28. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²² reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y son violatorios de los derechos humanos. En su artículo 2, define la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
29. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura que pertenece al dominio del jus cogens. Esto significa que es inderogable, aún en circunstancias de guerra, amenaza de ella, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas²³.
30. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en la CPEUM. En efecto, aun cuando el artículo 29 regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

²² Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el nueve de diciembre de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1987.

²³ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.



31. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa²⁴.

Hechos del caso.

32. En fecha 28 de febrero de 2018 dentro de la causa penal [...], el Juez Primero de Primera Instancia de San Andrés Tuxtla emitió una resolución en la que determinó reponer el procedimiento a partir del proveído siguiente a la declaración preparatoria que realizó V1. Además, respecto de la tortura que señaló haber sufrido V1, el Juez ordenó dar vista al Fiscal Investigador de la ciudad de Acayucan, Veracruz, y a esta Comisión, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones iniciaran las investigaciones correspondientes.
33. En ese sentido, el Delegado Étnico y un Visitador Auxiliar de este organismo en Acayucan, Veracruz, acudieron al Centro de Reinserción Social de ese municipio donde entrevistaron a V1, quien interpuso queja en contra de la Policía Ministerial. La víctima indicó que el día 17 de junio de 2015 siendo aproximadamente entre las quince y dieciséis horas, elementos de esa corporación ingresaron ilegalmente a su domicilio, lo privaron de su libertad y durante su detención fue víctima de tortura, obligándolo a declararse culpable por el delito que le imputaban (abigeato).
34. Por su parte, los elementos de la Policía Ministerial afirmaron haber detenido a la víctima porque fue sorprendido en flagrancia cometiendo el delito de abigeato; pero aclarando que ello ocurrió a las 03:00 horas del día 18 de junio de 2015 en la comunidad de Rancho Nuevo del Municipio de San Juan Evangelista, y no como manifestó el peticionario. Sumado a lo anterior, la autoridad ministerial negó haberle causado lesiones a V1.
35. Además, la FGE remitió los dictámenes médicos del 18 y 20 de junio de 2015 emitidos por el Dr. [...], Perito de la Subdelegación de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, los cuales señalan que V1 presentaba un edema de forma irregular en la cara externa del tercio proximal del antebrazo derecho con limitación de movimientos compatible con luxación del codo derecho.

²⁴ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

36. Ahora bien, de conformidad con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano²⁵, los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) cometido con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales²⁶.
37. Estos elementos han sido retomados por la SCJN²⁷ y coinciden con la definición de tortura consagrada en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que establece:

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

38. En ese orden de ideas, esta Comisión advierte que el 18 de junio de 2015, V1 fue sometido a tortura. Esto mientras estuvo bajo la custodia de Policías Ministeriales de la Fiscalía General del Estado.
39. Para acreditar lo anterior, se analizarán a continuación los elementos constitutivos de la tortura cometida en perjuicio de V1.

a) Intencionalidad de los actos cometidos por policías ministeriales de la FGE.

40. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito²⁸.
41. Los tribunales nacionales, al analizar el concepto de “intencionalidad”, reconocen que es un elemento subjetivo y que para acreditarse debe verificarse que la conducta desplegada tuviera un fin²⁹. Así, ésta debe verse manifestada a través de diversos actos que la evidencien³⁰.
42. La policía ministerial en su Informe Policial Homologado, puntualizó que el 18 de junio de 2015 encontraron a V1 en compañía de otras personas cometiendo el delito de abigeato. Y que, al momento de intentar escapar, cayó en una zanja y ahí fue intervenido.
43. En efecto, el día de su detención, personal médico de la Fiscalía General del Estado constató que V1 presentaba lesiones. Particularmente, un edema de forma irregular en la cara externa del tercio

²⁵ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

²⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

²⁷ SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 90/2014.

²⁸ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

²⁹ Tesis: XI.1o.A.T.32 L (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Junio del 2016, pág. 2974

³⁰ Amparo en revisión 228/95.



proximal del antebrazo derecho con limitación de movimientos compatible con luxación del codo Derecho³¹. Dos días después de su detención, nuevamente la FGE certificó V1 presentaba las lesiones antes señaladas con más de 40 horas de evolución³².

44. En ese sentido, los policías ministeriales en su informe rendido a este Organismo intentan justificar que las lesiones que presentó V1 son consecuencia de la caída que sufrió al intentar escapar. Agregando que en los certificados médicos expedidos en fechas 18 y 20 de junio de 2015 por el Dr. [...], Perito de la Subdelegación de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado se hizo constar que V1 manifestó lo siguiente: “refiere haber sufrido caída desde su altura.”
45. No obstante, en el dictamen médico-psicológico basado en el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” que se le practicó a al V1 en fecha 21 de mayo de 2021; el perito médico adscrito a este Organismo estableció que al realizar una exploración en la región del codo que fue lesionado, observó limitación de los movimientos musculares y tendinosos de extensión y flexión del codo. Y que estos son signos básicos que concuerdan con síntomas físicos que se encuentran en quejas por malos tratos³³.
46. De igual manera, el perito médico de esta Comisión señaló que el método de tortura utilizado en la región del codo coincide con los hechos de tortura practicados de manera común. Este tiene el efecto de disminuir la capacidad de movilización de las extremidades tanto superiores como inferiores³⁴.
47. Asimismo, en el dictamen médico, se concluyó que la extremidad superior derecha presenta desviación en trazo longitudinal comparado con la extremidad superior izquierda, como causal del trauma por mecanismo de tortura a nivel del codo derecho; y por su parte en el miembro superior izquierdo no hay evidencias de patología anatómica ni funcional. Por lo que sí existen datos de secuela por tortura del miembro torácico derecho a nivel del codo³⁵.
48. Lo anterior, permite concluir que las lesiones fueron deliberadamente infligidas por elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado durante el tiempo que estuvo bajo su custodia.

b) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

³¹ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 16.1; foja 50 del expediente.

³² Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 19; foja 131 del expediente.

³³ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 26; foja 382 del expediente.

³⁴ *Ídem*

³⁵ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 26; fojas 368-386 del expediente.



49. La Corte IDH reconoce que las violaciones a la integridad física y psíquica de las personas tienen diversas connotaciones de grado y abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada persona³⁶.
50. Asimismo, el Tribunal Interamericano afirma que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo³⁷. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales³⁸.
51. El dolor es una desagradable experiencia sensorial y emocional, asociada a un daño real o potencial de los tejidos; el sufrimiento implica un daño físico o moral. Al respecto, puede provocarse tanto dolor como sufrimiento con daño físico o moral, o sólo moral³⁹.
52. Así, los métodos físicos pueden ser indicativos de dolor y sufrimiento cuando dejan huellas que se aprecian a simple vista. Particularmente, cuando se vendan los ojos, se usan esposas u otros materiales para inmovilizar las manos; o cuando se dan golpes en zonas altamente sensibles del cuerpo, se emplean descargas eléctricas que provocan quemaduras, se propinan tablazos en los glúteos u otros golpes que dejan hematomas, excoriaciones, equimosis, edemas, heridas u otra forma de lesiones⁴⁰. Es decir, lesiones que dan cuenta del ensañamiento con el que se provocan las lesiones a la integridad personal de un ser humano.
53. En este caso, V1 manifestó que mientras estuvo detenido, los Policías Ministeriales lo golpearon en todo el cuerpo y le fracturaron el brazo derecho; además, le colocaron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo. Esta forma de violencia irracional generó un severo dolor y sufrimiento a la víctima.

³⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83.

³⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

³⁸ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74.

³⁹ *Cfr.* María Elena Lugo Garfias. *La Prevención y la Sanción de la Tortura*. Colección de textos sobre derechos humanos. CNDH. México 2016, pág. 46.

⁴⁰ *Ibidem*.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

54. Es preciso señalar que de acuerdo al “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” los traumatismos causados por golpes, la limitación prolongada de movimiento y las amenazas constituyen una forma de tortura⁴¹.
55. En ese sentido, en el dictamen psicológico basado en el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, efectuado por el perito psicólogo adscrito a este Organismo, concluyó que los síntomas psicológicos que presentó V1 revelan la presencia de una afectación psicológica de ansiedad con tendencia moderada a severa y trastorno depresivo de intensidad severa con evidencia reflejada en las reacciones psicósomáticas referidas y síntomas referidos, los ya mencionados asociado a la vivencia traumática⁴². Además, el perito estableció que existe una asociación probable entre los hechos narrados por el entrevistado y la sintomatología encontrada.
56. Lo anterior demuestra que V1 fue víctima de severo sufrimiento causado por elementos de la Policía Ministerial.

c) Que se cometa con determinado fin o propósito

57. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁴³.
58. La intencionalidad e intención entrañan la instrumentalización deliberada del dolor o del sufrimiento infligido a una persona indefensa como vehículo para lograr un propósito. La víctima se encuentra indefensa cuando está bajo el control físico directo o equivalente del autor y ha perdido la capacidad de resistir o eludir el dolor o sufrimiento⁴⁴.
59. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que la finalidad no entraña una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias⁴⁵.

⁴¹ ONU. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 145, inciso a).

⁴² Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 26; fojas 368-386 del expediente.

⁴³ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Febrero 2015, pág. 1425.

⁴⁴ ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. “*Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”. 20 de julio de 2017, párr. 47.

⁴⁵ Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° periodo de sesiones (2007).



60. En el presente caso, V1, precisó que lo torturaron para que se declarara culpable del delito que se le imputaba (abigeato).
61. Lo anterior se robustece con el Dictamen Médico-Psicológico basado en el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, denominado Protocolo de Estambul. Al respecto, los peritos en medicina y psicología, tomando en consideración la entrevista, la descripción detallada de la alegación de tortura, el contexto sobre métodos de tortura en la región, el resultado de las evaluaciones clínicas psicométricas, la evolución documentada de los secuelas físicas y psicológicas, la consistencia entre la descripción de los hechos y la reacción emocional de la persona durante la entrevista, el certificado de lesiones contemporánea a los hechos; concluyeron que todas las fuentes de información son típicamente consistentes y congruentes con la descripción de los hechos de presunta tortura realizada a V1⁴⁶.
62. De acuerdo al Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento, en conjunción con la impotencia de la víctima, constituyen la esencia misma de la tortura y del ataque fundamental a la dignidad humana⁴⁷.
63. Con lo anterior esta Comisión tiene acreditado que las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron grave sufrimiento y daño físico y tenían el propósito de que V1 se declarara culpable del delito de abigeato. Es decir, la víctima fue torturada.
64. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

La actuación de la FGE en relación a los hechos violatorios de derechos humanos.

65. El deber de investigar los actos violatorios de derechos humanos tiene su fundamento en el artículo 1° de la CPEUM, y en el similar 1.1 de la CADH. Este deber implica que el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva para determinar las responsabilidades de las personas involucradas.

⁴⁶ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 26; foja 384 del expediente.

⁴⁷ Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° periodo de sesiones (2007).



66. En México, la investigación de los delitos es una obligación que corresponde al Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la CPEUM. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Local, la procuración de justicia está a cargo de la FGE.
67. En consecuencia, al momento de recibir una denuncia o querrela, la FGE tiene la obligación de iniciar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, con la finalidad de esclarecer el delito e identificar a los responsables⁴⁸.
68. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable⁴⁹.
69. En el presente caso, V1 señaló que fue torturado y obligado por los Policías Ministeriales de la Fiscalía General del Estado a declararse culpable por los hechos que se le imputaban.
70. Al respecto en la causa penal [...] el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla giró oficio número [...], a través del cual dio vista al Fiscal Investigador de Acayucan, Veracruz, para que iniciara la investigación respecto de la tortura que señaló haber sufrido V1, mismo que fue recibido el 28 de febrero de 2018⁵⁰. Sin embargo, tanto la autoridad jurisdiccional como la FGE informaron a esta Comisión que no se cuenta con registro de que se hubiese iniciado alguna indagatoria respecto a esos hechos⁵¹.
71. En casos de esta naturaleza, la Corte IDH ha establecido que de conformidad con el artículo 1.1 de la CADH, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 del mismo instrumento, implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵².
72. De conformidad con el artículo 8 de la CADH, los Estados parte deben garantizar a toda persona que denuncie haber sido objeto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, los Estados tienen la obligación de proceder de oficio y de inmediato para realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo

⁴⁸ Véase: Artículos 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴⁹ Artículo 2 fracción II de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵⁰ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 23.3; fojas 304-309 del expediente.

⁵¹ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 23, 24 y 25; fojas 197, 360 y 365 del expediente.

⁵² Cfr. Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 39. Párr. 151



proceso penal⁵³. Tal obligación se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁵⁴.

73. En ese sentido, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en su artículo 33 que el delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial. Respecto al último supuesto, la vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura. En este caso, la autoridad jurisdiccional dio vista a la FGE de los posibles hechos constitutivos de tortura. Sin embargo, la FGE no demostró haber iniciado la investigación correspondiente.
74. En conclusión, la FGE fue omisa en iniciar una investigación sobre los actos de tortura atribuidos a Policías Ministeriales. Esto viola el derecho de V1 en su calidad de víctima del delito en términos del artículo 20 inciso c) de la CPEUM

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

75. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

76. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

⁵³ Cfr. Corte IDH. *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364. Párr. 184

⁵⁴ *Ibidem* párr. 186



77. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
78. :En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá reconocer la calidad de víctima directa a V1. En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

Compensación

79. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”



80. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”* Sic.
81. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*
82. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*
83. En ausencia de estas afectaciones, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
84. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá pagar una compensación a v1, por concepto de gastos médicos que, en su caso, haya realizado con motivo de la afectación a su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos. Esto con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
85. Si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la CEEAIV.



86. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a la víctima

Rehabilitación

87. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
88. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 61 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá realizar todas las gestiones necesarias con el objetivo de garantizar que la víctima reciba atención médica y psicológica con motivo de la afectación a su integridad personal. Lo que deberá incluir las terapias de rehabilitación especializadas que en su caso requiera respecto de la lesión de su brazo.

Restitución

89. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, con motivo de los hechos *sub examine*, la FGE deberá iniciar de manera diligente la investigación de los actos de tortura sufridos por VI en términos de lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos legales que resulten aplicables, En ese sentido, la FGE deberá realizar acciones tendientes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente a la víctima.

Satisfacción

90. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.



91. Esta Comisión advierte que la conducta violatoria al derecho humano a la integridad personal, acreditada en la presente Recomendación, debe ser investigada para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.
92. En ese sentido, tal como se estableció en párrafos anteriores, la FGE tenía conocimiento de los hechos. Ello, en virtud de que el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, a través del oficio número [...]⁵⁵, dio vista al Fiscal Investigador de Acayucan, Veracruz, para que iniciara una investigación respecto a la tortura que señaló haber sufrido la víctima. Esto, dentro de la causa penal [...] del índice de ese Juzgado. Sin embargo, tanto la autoridad jurisdiccional como la FGE informaron a esta Comisión que no se cuenta con registro de que se hubiese iniciado alguna indagatoria respecto a esos hechos⁵⁶.
93. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 10, 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁷, la FGE deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias a los derechos humanos, demostradas en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

Garantías de no repetición

94. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar

⁵⁵ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 23.3; fojas 304-309 del expediente.

⁵⁶ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 23, 24 y 25; fojas 197, 360 y 365 del expediente.

⁵⁷ **Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley. **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, **o a partir del momento en que hubieren cesado.** **Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.



y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

95. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.
96. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado respectivamente deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos específicamente en relación al derecho a la integridad personal y a los derechos de la víctima o persona ofendida. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa FGE incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
97. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

98. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos a la integridad personal existen distintas Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran 01/2020, 05/2020, 08/2020, 22/2020, 24/2020, 25/2020, 35/2020, 42/2020, 50/2020, 77/2020, 84/2020, 99/2020, 104/2020, 115/2020, 122/2020, 137/2020, 148/2020, 152/2020, 19/2021, 68/2021 y 90/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

99. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 026/2022

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa a V1. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 43, 101, 103, 105, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Adoptar las medidas administrativas necesarias para que, con base en el acuerdo que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V1, por concepto gastos médicos que, en su caso, haya realizado con motivo de la afectación a su integridad personal y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos. Esto con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) Con fundamento en el artículo 61 fracción I de la Ley Estatal de Víctimas, deberá realizar todas las gestiones necesarias con el objetivo de garantizar que la víctima reciba atención médica y psicológica para atender la afectación a su integridad personal. Lo que deberá incluir las terapias de rehabilitación especializadas que en su caso requiera respecto de la lesión de su brazo.
- d) De conformidad con lo señalado en el artículo 72 fracciones I y V de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos *sub examine*, deberá iniciar la investigación de los actos de tortura referidos por V1, en términos de lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y



Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos legales que resulten aplicables. En ese sentido, deberá realizar acciones tendientes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente a la víctima.

- e) Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 10, 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias a los derechos humanos, demostradas en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
- f) Capacitar a todos los servidores públicos involucrados en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente el derecho a la integridad personal y a los derechos de la víctima o persona ofendida. Lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa FGE incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- g) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que constituya victimización secundaria en agravio de V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no sea aceptada esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.



- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a la víctima en los términos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con los criterios de la SCJN⁵⁸.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

⁵⁸ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.



QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez